



1° de agosto de 2018

(18-4884)

Página: 1/4

Original: inglés

**INDONESIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN DE CARNE
DE POLLO Y PRODUCTOS DE POLLO**

**ENTENDIMIENTO ENTRE EL BRASIL E INDONESIA CON RESPECTO
A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS
ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL ESD**

La siguiente comunicación, de fecha 27 de julio de 2018, dirigida por la delegación del Brasil y la delegación de Indonesia a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

El Brasil e Indonesia desean informar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre el Brasil e Indonesia respecto de la diferencia "*Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo*" (WT/DS484), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del OSD.

Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias

Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo
(DS484)

El 22 de noviembre de 2017 el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones con respecto a la diferencia *Indonesia - Medidas relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo* (WT/DS484).

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el Brasil e Indonesia acordaron que el plazo prudencial para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de ocho meses y expiraría el 22 de julio de 2018 (WT/DS484/16).

El Brasil e Indonesia (las "partes") han convenido en el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, sin perjuicio de la posición de cualquiera de las partes sobre la interpretación correcta del ESD:

1. En caso de que el Brasil considere procedente recurrir al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, podrá solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con dicha disposición. No será necesario que el Brasil celebre consultas previas con Indonesia antes de solicitar el establecimiento del grupo especial. Si, no obstante, el Brasil solicita la celebración de consultas, las partes convienen en celebrar dichas consultas dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. En caso de que se solicite la celebración de consultas, el Brasil podrá, en cualquier momento después de transcurrido el plazo de 15 días a que se refiere el párrafo 1, solicitar el establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
3. En la primera reunión del OSD en que figure como punto del orden del día la solicitud del Brasil de establecimiento de un grupo especial sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, Indonesia aceptará el establecimiento de dicho grupo especial.
4. Las partes cooperarán con el fin de que el grupo especial sobre el cumplimiento pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su establecimiento, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos de dicho grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
5. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la fecha de distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
6. En caso de apelación contra el informe del grupo especial sobre el cumplimiento, las partes cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD.
7. En caso de apelación, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

8. En caso de que el OSD resuelva que no existe una medida adoptada por Indonesia para el cumplimiento o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado, el Brasil podrá solicitar en cualquier momento autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el artículo 22 del ESD.
9. Indonesia no hará valer el hecho de que la solicitud del Brasil haya sido presentada fuera del plazo de 30 días especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que el Brasil está imposibilitado de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de Indonesia de someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
10. En caso de que el Brasil solicite autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, y si Indonesia impugna, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostiene que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
11. Las partes cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
12. Las partes cooperarán para facilitar la participación en el grupo especial sobre el cumplimiento y en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto.
13. En caso de que cualquiera de los integrantes del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial sobre el cumplimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, o para ninguno de estos cometidos, las partes celebrarán sin demora consultas sobre la designación de un integrante de grupo especial o árbitro sustituto, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, en un plazo de 10 días, a un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que sea necesario. En toda solicitud de este tipo que se presentara en el caso de que un integrante del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el grupo especial sobre el cumplimiento ni en el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22, las partes solicitarán que el Director General, al designar un integrante para el grupo especial sobre el cumplimiento, trate de designar una persona que también esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
14. Las partes convienen en seguir cooperando en todos los temas relativos a este procedimiento acordado y en no plantear ninguna objeción procedimental a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procedimental, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos del procedimiento acordado.
15. En el caso de que el Brasil e Indonesia lleguen a una solución mutuamente convenida de la presente diferencia en el curso de las actuaciones del grupo especial sobre el cumplimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 o del arbitraje en el marco del párrafo 6 del artículo 22, y previa notificación de dicha solución mutuamente convenida, las partes solicitarán conjuntamente al grupo especial o al árbitro que suspenda sus trabajos (con inclusión de la distribución de su informe o laudo, según proceda).
16. El presente procedimiento acordado no afecta en modo alguno a otros derechos de cualquiera de las partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procedimental para proteger sus derechos en intereses, incluido el recurso al ESD.

17. Las partes convienen en celebrar consultas antes del final de 2018 con el fin de llegar a una solución de esta diferencia.

Acordado en Ginebra el 27 de julio de 2018.
